



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN NO. 307/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA ESTANCIA DIGNA Y SEGURA; PROTECCIÓN A LA SALUD; ALIMENTACIÓN; DOTACIÓN DE ROPERÍA, INSUMOS DE HIGIENE PERSONAL Y ARTÍCULOS DE LIMPIEZA; TRABAJO Y CAPACITACIÓN PARA EL MISMO, EDUCACIÓN Y DEPORTE; COMUNICACIÓN CON EL EXTERIOR; Y TRATO DIGNO, DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN EL MÓDULO DE PRISIÓN PREVENTIVA EN VERACRUZ, VERACRUZ.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2023.

**MTRO. CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

Apreciable señor Gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo tercero, 6o., fracciones I, II, III y XII, 15, fracción VII, 24, fracción II y IV, 26, 41, 42, 44, 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja **CNDH/1/2023/15618/Q**, sobre las inadecuadas condiciones de habitabilidad en el Módulo de Prisión Preventiva de Veracruz.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero

y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 1, 6, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas, son las siguientes:

Denominación	Claves
Persona Quejosa	Q
Persona	P

4. La referencia a diversas instituciones y normatividad en la materia se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición, por lo cual se identificarán de la siguiente manera:

Denominación	Siglas, acrónimos y abreviaturas
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional, Organismo Nacional, CNDH

Denominación	Siglas, acrónimos y abreviaturas
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Instrumentos de datos sociodemográficos y condiciones de habitabilidad, aplicados el 13 de septiembre de 2023 a las personas privadas de su libertad en el Módulo de Prisión Preventiva de Veracruz	Cuestionarios
Ley Nacional de Ejecución Penal	LNEP
Módulo de Prisión Preventiva de Veracruz	Módulo
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Organización Mundial de la Salud	OMS
Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes	Reglas Bangkok
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos	Reglas Mandela
Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz	SSP-V
Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz	Subsecretaría

I. HECHOS

5. El 6 de septiembre de 2023, Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5 presentaron una queja en este Organismo Nacional, en la cual señalaron que para ese momento en el Módulo se albergaba a 59 personas privadas de su libertad del sexo **Sexo** y 6 del sexo **Sexo** en un espacio acondicionado para separos, lo que provocaba

condiciones de convivencia inhumanas, tales como no poder bañarse, ni dormir acostados, además de que no podían recibir visitas al no haber un espacio para tal efecto.

6. Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5 precisaron que el Módulo no está acondicionado para servir como centro de reclusión, sino como un espacio transitorio para las personas cuyas audiencias suceden en los juzgados de proceso y procedimiento penal oral del Puerto de Veracruz, y que de resultar vinculados a proceso y con la medida cautelar de prisión preventiva, deberán ser trasladados a centros de reinserción social con las condiciones adecuadas para su internamiento.

7. El 13 de octubre de 2023, este Organismo Nacional determinó atraer el asunto e iniciar de oficio la investigación requerida, en razón de que las condiciones en las que viven las personas privadas de la libertad en el Módulo son indignas, lo que constituye una situación grave que trasciende el interés de la entidad federativa e incide en la opinión pública.

8. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional radicó el expediente de queja **CNDH/1/2023/15618/Q**, y para documentar las posibles violaciones a los derechos humanos, personal de este Organismo Nacional acudió al Módulo con la finalidad de conocer las condiciones de internamiento y verificar que se respeten los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, y solicitó el informe correspondiente a la Subsecretaría de Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de estudio en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Nota periodística publicada el 2 de septiembre de 2023 en la Revista 1, con el título “Hacinamiento y altas temperaturas en [el Módulo]”, en la cual se hace referencia a que líderes de la sociedad civil y familiares de personas privadas de su libertad denunciaron hacinamiento y condiciones inhumanas en este lugar, donde muchas personas inician un proceso jurídico.

10. Nota publicada el 2 de septiembre de 2023 en el Periódico 1, intitulada “El trato en [el Módulo] de **Lugar** es inhumano ...”, en la cual se refiere que dentro de las instalaciones del referido centro de detención se encuentran privadas de la libertad varias personas que están vinculadas a proceso bajo la medida cautelar de prisión preventiva desde hace varios meses, no obstante, ese inmueble fue diseñado para ser “una cárcel de paso”, donde las personas no deben permanecer más de 36 horas.

11. Nota publicada el 3 de septiembre de 2023 en el Periódico 2, titulada “Denuncian familiares de internos sobre población en [el Módulo]”, en la cual se indica que P se reunió con familiares de las personas privadas de la libertad, quienes denunciaron sobrepoblación en ese lugar.

12. Nota periodística publicada el 4 de septiembre de 2023 en el Periódico 3, intitulada “Activista y Senador se reúnen con sociedad civil por condiciones en [el Módulo] de Veracruz”, la cual señala que las condiciones actuales de ese lugar han dificultado las visitas a las personas detenidas, lo que es motivo de preocupación en virtud de que las personas privadas de su libertad comienzan procesos legales y la violación a sus derechos humanos es evidente.

13. Queja presentada el 6 de septiembre de 2023 por Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5, en la cual señalaron que en el Módulo se encuentran privados de su libertad 59 hombres y 6 mujeres, en un espacio acondicionado para ser separos, no celdas, lo que provoca condiciones de convivencia inhumanas.

14. Nota periodística publicada en el Periódico 4 el 7 de septiembre de 2023, con el título "... presentan queja en CNDH por condiciones en cárcel de Veracruz", en la cual se indica que fue presentada una queja en este Organismo Nacional por condiciones inhumanas en el Módulo, ya que las personas detenidas deben soportar temperaturas de 45 grados, no se pueden bañar, ni dormir acostados y no pueden recibir visitas al no haber espacios para ello.

15. Acta Circunstanciada del 13 de septiembre de 2023, en la cual consta que, en atención a diversas notas periodísticas relacionadas con el Módulo, personal de este Organismo Nacional se presentó en este lugar, con la finalidad de conocer las condiciones de internamiento, verificar que se respetaran los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y revisar las instalaciones, su funcionamiento y organización.

16. 45 Cuestionarios aplicados a la población del Módulo que accedió a responder (39 personas del género **Sexo** y 6 personas del género **Sexo**)

17. Oficio SSP/SPYPC/552/2023 del 12 de octubre de 2023, mediante el cual la Subsecretaria rindió el informe que este Organismo Nacional le solicitó.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

18. A la fecha de la emisión de esta Recomendación no se cuenta con evidencia que acredite la existencia de procedimiento administrativo alguno por las condiciones de habitabilidad que imperan en el Módulo ante el Órgano Interno de Control de la SSP-V.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

19. En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico al conjunto de evidencias del expediente **CNDH/1/2023/15618/Q**, que a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos con perspectiva de género y de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la CrIDH, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el caso se cuenta con elementos suficientes que acreditan violaciones a los derechos humanos a la estancia digna y segura; protección a la salud; alimentación; dotación de ropería, insumos de higiene personal y artículos de limpieza; trabajo y capacitación para el mismo, educación y deporte; comunicación con el exterior; y trato digno.

A. NATURALEZA JURÍDICA DEL MÓDULO

20. En la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número extraordinario 409, el 31 de diciembre de 2009 se publicó la Declaratoria de Inhabitabilidad del inmueble en el que se encontraba ubicado el Centro de Readaptación Social Ignacio Allende de la ciudad y puerto de Veracruz,

de acuerdo a los dictámenes de la Secretaría de Protección Civil y de Salud del Gobierno del Estado que determinaron que la estructura se encontraba obsoleta y representaba un grave peligro para la población penitenciaria y los ciudadanos.

21. Por lo anterior, según lo informado por la Subsecretaría, se determinó el traslado de las personas privadas de su libertad a diversos centros penitenciarios del estado de Veracruz, de lo que surgió la necesidad de habilitar las instalaciones de la extinta Policía Intermunicipal **Lugar [redacted] gar [redacted]**, cuya operación está a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de conformidad en el “Decreto que determina la prestación del servicio de Seguridad Pública y Policía Preventiva en los Municipios de **Lugar [redacted]**, Veracruz”, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 20 de diciembre de 2011, No. Extraordinario 413.

22. El Módulo está a cargo de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Veracruz y fue creado para que las personas privadas de su libertad permanecieran hasta 144 horas, plazo máximo constitucional para determinar la situación jurídica de una persona para ser vinculada a proceso. De conformidad con lo informado por la Subsecretaría a esta CNDH, la permanencia de las personas durante un plazo superior se debe a resoluciones judiciales emitidas en juicios de amparo.

23. La Subsecretaría precisó en el informe que rindió ante este Organismo Nacional que “el inmueble”, es decir, el Módulo, se destina a “aquellas personas que se encontraban a disposición de autoridades judiciales; y así no conculcar su derecho fundamental a acceder a justicia pronta y expedita, lugar que hasta la fecha es destinado para el mismo fin que fue creado...”

24. El Módulo se encuentra ubicado en una propiedad del municipio del estado de Veracruz y comparte el terreno con la Secretaría de Marina, la Policía Estatal y la Policía Municipal de Veracruz.

25. El Encargado del Módulo hizo del conocimiento del personal de este Organismo Nacional que este lugar comenzó a operar a partir del 10 de enero de 2010 de conformidad en la Declaración de Inhabitabilidad referida, está a cargo de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del estado de Veracruz, es utilizado para aquellas personas detenidas y en calidad de imputadas que están en espera que un Juez competente resuelva su situación legal y las ponga en libertad o les dicte un auto de vinculación a proceso.

26. A pesar de la información proporcionada, se advirtió la presencia de personas que se encuentran en el Módulo desde hace más de un año y una persona con sentencia ejecutoriada, lo que sucede, ya que el Juez de Control ordena que las personas sean ubicadas en el Módulo o las personas privadas de su libertad solicitan no ser trasladadas a un centro de reclusión, a través de un juicio de amparo.

27. De la lectura de la Declaratoria de Inhabitabilidad y el Decreto indicados en los párrafos precedentes, esta Comisión Nacional advierte que no existe normatividad que establezca con claridad y precisión cuál es la naturaleza jurídica del Módulo, el uso que se le debe dar, su organización y cuál debe ser su funcionamiento.

❖ **Autoridades responsables directas de la organización y administración del Módulo**

28. El Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone en su artículo 59, fracción XX, que corresponde a la persona titular de la Subsecretaría la facultad de supervisar la organización y operación de los Centros Penitenciarios y Módulo de Prisión Preventiva.

29. Además, el artículo 60, dispone que la persona titular de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, de conformidad con la normatividad en la materia, tendrá las siguientes atribuciones:

“I. En materia de sanciones y medidas de seguridad: c) Organizar, establecer, vigilar y administrar los Centros Penitenciarios y el Módulo de Prisión Preventiva.

II. Dentro del sistema de prevención y reinserción social: b) Organizar, supervisar y administrar los Centros Penitenciarios y Módulo de Prisión Preventiva. Para tal efecto, podrá proponer a la persona titular de la Secretaría, con apego a la normatividad aplicable, los lineamientos y manuales de orden interno por los que habrán de regirse;

...

k) Realizar visitas periódicas a los Centros Penitenciarios y Módulo de Prisión Preventiva, con la finalidad de garantizar y salvaguardar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentran privadas de su libertad;”

30. Las disposiciones normativas citadas permiten concluir que AR2, Director General de Prevención y Reinserción Social de la SSP-V, es la persona responsable directa de la organización y administración del Módulo y AR1,

Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la misma Secretaría, debe encargarse de supervisar su organización y operación, por tal motivo AR2 debe proponer los lineamientos y manuales de este lugar.

31. Cabe precisar que la Subsecretaría no informó a este Organismo Nacional que los referidos lineamientos y manuales existan, ya que únicamente hizo referencia a la Declaratoria de Inhabitabilidad del Penal Ignacio Allende de Veracruz y al Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 20 de diciembre de 2011 con el número extraordinario 413, en los que no se regula el funcionamiento, operación y organización del Módulo.

❖ **Función y destino aducido por las autoridades responsables respecto a las etapas del procedimiento penal**

32. La función para la que fueron habilitadas estas instalaciones según informe de la autoridad responsable y como consta en su propio nombre, es para una estancia máxima del detenido por 72 horas, mientras el indiciado espera la celebración de su audiencia inicial.

33. Es importante destacar, que la celebración de la audiencia inicial con detenido tiene lugar, cuando la detención fue realizada en lo que se denomina flagrancia o caso urgente, o bien, cuando deriva del cumplimiento de una orden de aprehensión; en cuyos supuestos sin que exista pena o medida decretada, el detenido una vez puesto a disposición del órgano judicial, deberá esperar una temporalidad transitoria y breve para la programación y la celebración de la audiencia.

34. Así se confirma en el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales que señala:

“Artículo 308. Control de legalidad de la detención

Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación.

El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.

Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar.”

35. Esto es conforme al procedimiento previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que el indiciado es puesto a disposición del Juez, se celebrará una audiencia inicial ante el Juez de Control para que en su caso, califique la legalidad de la detención y/o determine si vincula o no a proceso al acusado, y de considerarlo necesario decreta las medidas cautelares como puede ser la prisión preventiva.

36. En esta tesitura, la detención en el Módulo tiene la función de ser una estancia transitoria y breve, previa a la celebración de la audiencia inicial dentro del procedimiento penal.

37. Este hecho no excluye a tales instalaciones de cumplir con los requisitos mínimos previstos en la Constitución e Instrumentos Internacionales para las personas sujetas a cualquier tipo de detención. Ni justifica que dada la transitoriedad de la estancia se pueda en cierto momento tener simultáneamente detenidas a más personas de las que la instalación pueda dar cabida, en detrimento de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

B. SUPERVISIÓN DEL MÓDULO POR PERSONAL DE ESTE ORGANISMO NACIONAL

38. El 13 de septiembre de 2023, personal de esta Comisión Nacional se presentó en el Módulo, con la finalidad de conocer las condiciones de internamiento y verificar que se respetaran los derechos humanos de las personas privadas de la libertad; de igual manera, se revisaron las instalaciones, el funcionamiento y organización de este lugar, los libros de registro y expedientes, de lo cual el personal referido se percató que en este establecimiento cohabitan personas indiciadas, procesadas, sentenciadas, imputadas y vinculadas a proceso, y funciona de manera similar a un centro de reinserción social, como resultado de la supervisión efectuada se observó lo siguiente:

C. DERECHO A UNA ESTANCIA DIGNA Y SEGURA

39. Las Reglas Mandela, en sus numerales 1 y 5.1 establecen que todos las personas privadas de la libertad serán tratadas con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto a seres humanos, que el régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y

la vida en libertad, donde además se velará por la seguridad de las personas recluidas; lo que se traduce a que ninguna persona privada de la libertad se le debe de transgredir su dignidad como ser humano por lo que debe tener acceso instalaciones y acondicionamientos razonables para que estén en condiciones de llevar una vida efectiva en prisión.

40. Los centros penitenciarios deberían contar con infraestructura física que promueva un entorno seguro. La creación de un entorno físico donde el control de los movimientos sea efectivo permite a las personas privadas de su libertad dedicar más tiempo a actividades de rehabilitación durante el día que se lleven a cabo fuera de sus celdas, al planificar la estructura del inmueble es fundamental considerar la separación física, visual y auditiva entre las diferentes categorías de personas privadas de su libertad (hombres y mujeres, personas en espera de que se resuelva su situación jurídica de los sentenciados, personas en situación vulnerable, etc.).¹

❖ Capacidad y Población

41. La Subsecretaría informó a esta Comisión Nacional que el Módulo tiene una capacidad instalada para 70 personas privadas de su libertad Dato confidencial (sexo)

42. No obstante lo informado por la autoridad, el día en que se llevó a cabo la supervisión penitenciaria, se hizo del conocimiento del personal de este

¹ Gordon Nuttal y Pedja Jurisic. La Infraestructura Penitenciaria y los Derechos Humanos. 3 de noviembre de 2016. UNOPS, disponible en <https://www.unops.org/es/news-and-stories/insights/how-to-build-a-humane-prison>

Organismo Nacional que el Módulo cuenta con la capacidad y población que se indican a continuación:

Capacidad	Población	
Sexo 40	Sexo	Referenci
Sexo 10	55	6
Total	Total	
50 ²	61	

43. De la información proporcionada al personal de este Organismo Nacional y de lo que éste pudo observar, se advierte que en el momento en que se presentó en el Módulo había una sobrepoblación de 15 Sexo y de un total de 11 personas.

❖ Infraestructura-espacios

44. El Módulo cuenta con 5 estancias que son utilizadas como dormitorios Sexo de aproximadamente 20 m², no existen planchas por lo que las personas privadas de su libertad duermen en el suelo, para lo cual se les proporciona una colchoneta, mismas que se guardan en un espacio ubicado en la parte superior; tienen luz artificial y natural y se observaron condiciones mínimas de mantenimiento y limpieza.

45. Las estancias cuentan con una taza sanitaria, una regadera y una tarja, las cuales son de uso común, existe una barra de cemento que se localiza en el perímetro interior de la estancia, construida con la finalidad de que las personas únicamente la usen para sentarse.

²Capacidad según lo informado por la autoridad, lo que no fue posible corroborar, ya que en los dormitorios no existen camas (planchas).

46. El Módulo no cuenta con la infraestructura para albergar a mujeres, personas mayores, personas con discapacidad, personas indígenas, personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+³ y personas que viven con VIH⁴.

47. Es importante destacar que cuando se trata de personas sobre las que no exista una sentencia, deben existir las menores restricciones posibles, con la finalidad de que las condiciones de habitabilidad no sean una forma de pena anticipada o estigma institucional hacia las personas sujetas a un procedimiento penal. Ello encuentra concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la CPEUM que señala:

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Además, el artículo 6 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz indica lo siguiente:

Artículo 6.- La organización y funcionamiento de los Centros, tendrá como fines básicos, formar, conservar y fortalecer en el interno el respeto a su dignidad y la de los demás; fomentando el desarrollo de los valores cívicos, sociales, morales y culturales.

48. En este tenor, las restricciones adicionales derivadas de la imposición de una prisión de naturaleza preventiva, como la que se aplica en el Módulo, deben ser las estrictamente necesarias para mantener el orden y la disciplina; asimismo,

³ Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transgéneros, Transexuales, Intersexuales y Queer. El signo + significa la suma de nuevas comunidades y disidencias.

⁴ Virus de inmunodeficiencia humana.

deben existir condiciones e instalaciones adecuadas que permitan una estancia digna y segura.

❖ **Sobrepoblación y hacinamiento**

49. La sobrepoblación es la condición en que la densidad de la población se amplía a un límite que provoca un empeoramiento del entorno, una disminución en la calidad de vida, o su desplome motivado por la escasez de recursos disponibles renovables y no renovables que ponen en riesgo la supervivencia del grupo y en su caso del entorno. En este sentido, la presencia de sobrepoblación conlleva, necesariamente, la insuficiencia de recursos para atender de manera digna a determinado grupo humano.⁵

50. La sobrepoblación es uno de los fenómenos que más afecta al sistema penitenciario en Latinoamérica y en varias prisiones del mundo; en nuestro país, este fenómeno se ha agudizado de manera preocupante cuando menos en las últimas tres décadas.

51. La CNDH, a través del pronunciamiento emitido en el año 2015 “La Sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana”⁶, diagnosticó y opinó que la sobrepoblación penitenciaria ha traído como consecuencia el surgimiento de otros problemas, como la falta de control e ingobernabilidad, por la inequidad debido a la mayor cantidad de internos ante el menor número de empleados de las instituciones penitenciarias. Para la ONU la

⁵Nahle, Nasif, *Sobrepoblación Humana*, publicado el 11 de noviembre de 2003. Disponible en <http://biocab.org/Sobrepoblación.html>. Biology Cabinet Organization.

⁶ Disponible en <https://www.cndh.org.mx/documento/la-sobrepoblacion-en-los-centros-penitenciarios-de-la-republica-mexicana>

sobrepoblación se determina con base en una serie de indicadores y lineamientos acordados para evaluar la calidad de vida de la población de una comunidad.

52. La sobrepoblación en los centros penitenciarios es generadora de atrofias en el funcionamiento de dichos espacios, y uno de sus efectos se traduce en situaciones de hacinamiento, lo que obstaculiza el normal desempeño de actividades y una convivencia adecuada al no permanecer en condiciones de estancia digna.

53. Al respecto, una de las mayores consecuencias que se ha observado de manera directa en los Diagnósticos Nacionales Penitenciarios realizados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se refiere al hacinamiento en las prisiones como el exceso en la relación entre el número de personas en un alojamiento y el espacio o número de cuartos disponibles en éste.⁷

54. La presencia de sobrepoblación y condiciones de hacinamiento afectan la calidad de vida de las personas privadas de la libertad, menoscaban el respeto a la dignidad humana y constituyen una forma de maltrato, debido a que el espacio vital y los servicios son insuficientes, lo que también agudiza los conflictos interpersonales que pueden derivar en riñas y otros eventos violentos.⁸

55. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su principio XII, punto 1, señala que las personas privadas de libertad deben disponer de espacio suficiente, mientras que el principio XVII, párrafo segundo, dispone que la ocupación por encima del

⁷CNDH. *La Sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana*. Disponible en <https://www.cndh.org.mx/pronunciamientos-estudios-informes>.

⁸Recomendación No. 132/2023, emitida el 31 de julio de 2023, pág. 40.

número de plazas establecido, seguida de la vulneración de los derechos humanos, deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante.⁹

56. En cuanto al caso que nos ocupa, personal de este Organismo Nacional observó que las estancias del Módulo son pequeñas, lo que genera hacinamiento. Además, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que en los cuestionarios aplicados a 45 personas privadas de la libertad, 8 señalaron haber tenido un conflicto con otra persona privada de la libertad, la misma cantidad de personas indicó haber tenido una incidencia con las personas servidoras públicas del Módulo y 6 personas fueron sancionadas.

57. Como se refirió previamente, los datos de la capacidad del Módulo que fueron reportados por la autoridad no son similares, ya que la Subsecretaría informó que el Módulo tiene una capacidad instalada para 70 personas privadas de su libertad **Dato confidencial (sexo)** y lo reportado por el Director del Módulo, este inmueble tiene una capacidad para albergar a 50 personas **Dato confidencial (sexo)**, asimismo, personal de esta Comisión Nacional constató que en el momento en que efectuó la supervisión del Módulo había un excedente de 11 personas, a la capacidad reportada por el director Director del Módulo, ya que se encontraban en ese momento 61.

58. La sobrepoblación y hacinamiento vulneran lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 30 de la LNEP, los cuales establecen que las personas privadas de su libertad en un centro penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la

⁹ Recomendación General No. 28, emitida el 13 de septiembre de 2016 por la CNDH, párr. 30

Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando éstos no hubieren sido restringidos por una resolución o sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas; las mujeres privadas de su libertad deberán contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura; y las condiciones de internamiento deberán garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad.

❖ **Dormitorios**

59. Las 45 personas privadas de la libertad que contestaron los Cuestionarios que les fueron aplicados, respondieron que, en el espacio destinado Dato confidencial (sexo)

[REDACTED]
[REDACTED].

60. Además, algunos hombres privados de su libertad refirieron que carecen de dormitorios, los cuales no son del tamaño necesario para albergar a ese número de personas.

61. De los 45 Cuestionarios que les fueron aplicados, 29 personas Dato confidencial (sexo) [REDACTED] contestaron que no duermen en cama, sino en colchonetas, y otras personas anotaron que duermen “en el piso en una sábana”, “cada quien en su loza”, duermen “en piso de 6x4, a veces hasta 24 personas, en la banca, “en el piso con un pedazo de cartón y una sábana”.

62. Esta situación vulnera los numerales 12 y 13 de las Reglas Mandela y el artículo 30 de la LNEP, los cuales disponen que cuando se utilicen dormitorios

colectivos, éstos los ocuparán las personas privadas de su libertad que hayan sido cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para relacionarse entre sí en esas condiciones; los locales de alojamiento y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas, tales como el volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación y la ventilación.

❖ **Sanitarios**

63. Todas las personas privadas de la libertad a las que se aplicó el Cuestionario indicaron la existencia de sanitario; una de ellas anotó que existe “uno para casi 20 personas”, lo que incumple el numeral 15 de la Reglas Mandela, el cual señala que las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que la persona privada de su libertad pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente. Al respecto, se considera necesario que existan un baño para mujeres, uno para hombres y un baño para los visitantes.

❖ **Locutorios**

64. El espacio destinado para locutorios no permite la privacidad entre las personas privadas de la libertad y sus personas defensoras, ya que el mismo lugar es usado por personal del área deportiva, educativa y laboral, lo que transgrede el Principio 18.3 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de la ONU, el cual señala que “Toda persona detenida o presa tiene derecho a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, en un régimen de absoluta confidencialidad”. Sin que pase inadvertido que el área del Módulo destinado a las mujeres, no cuenta con espacio para locutorios.

D. INADECUADA CLASIFICACIÓN JURÍDICA

65. Las condiciones de sobrepoblación y hacinamiento en el Módulo, no solo se limitan a la condición estructural, sino repercuten en otros ámbitos de la habitabilidad en el establecimiento penitenciario, como lo es la adecuada clasificación jurídica.

66. En su *“Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”*, la CIDH reconoce que la separación de personas privadas de su libertad responde, entre otras cosas, a una forma primaria de prevención contra la violencia carcelaria.¹⁰

67. El numeral 11 de las Reglas Mandela señala que las personas privadas de su libertad, pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojadas en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles; por consiguiente: a) los hombres serán reclusos, en la medida de lo posible, en establecimientos distintos a los de las mujeres y, en los establecimientos mixtos, el pabellón destinado a las mujeres estará completamente separado del de los hombres; b) los reclusos en espera de juicio estarán separados de los sentenciados; c) los encarcelados por deudas u otras causas civiles estarán separados de los encarcelados por causas criminales; d) los jóvenes estarán separados de los adultos.

¹⁰CIDH, 31 de diciembre de 2011, pág. 283.

68. En relación con las mujeres privadas de su libertad, el numeral 40 de las Reglas de Bangkok señala que se “aplicarán métodos de clasificación centrados en las necesidades propias del género y la situación de las reclusas, a fin de asegurar la planificación y ejecución apropiadas e individualizadas de programas orientados a su pronta rehabilitación, tratamiento y reinserción social”.

69. En el caso de mujeres privadas de la libertad, el numeral 41 de las Reglas de Bangkok precisa que para efectuar una evaluación de riesgos y una adecuada clasificación se deberán tomar en cuenta los antecedentes, como las vivencias de violencia, la inestabilidad mental, el uso indebido de drogas, la responsabilidad materna, entre otras.

70. La CrIDH consideró que “el artículo 5.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impone a los Estados la obligación de establecer un sistema de clasificación de los reclusos en los centros penitenciarios, [...] no solamente mantenerlos en diferentes celdas, sino también que estas celdas estén ubicadas en diferentes secciones dentro del centro de detención, o en diferentes establecimientos si resultara posible”.¹¹

71. En términos generales, los criterios de clasificación que implican una separación penitenciaria básica son:¹²

TIPO DE CLASIFICACIÓN	CATEGORÍAS
Situación Jurídica	Procesados Sentenciados
Género	Hombres Mujeres

¹¹ CrIDH, “Caso Yvon Neptune Vs. Haití”, Sentencia 6 de mayo de 2008, págs. 146 y 147.

¹² CNDH. Pronunciamiento “Clasificación Penitenciaria”. 2016. pág. 6.

Edad	Adultos Menores de 18 años
Régimen de Vigilancia	Delincuencia Organizada Delincuencia Convencional

72. Personal de este Organismo Nacional observó que en el Módulo, la separación entre hombres y mujeres es deficiente, debido a que este inmueble carece de diversos espacios, por lo que existe una convivencia en diversas áreas y actividades.

73. No se cuenta con una adecuada clasificación jurídica, ya que existe contacto entre personas indiciadas, procesadas, sentenciadas, imputadas y vinculadas a proceso, quienes cohabitan en el mismo lugar. Personal de este Organismo Nacional constató que, entre las personas privadas de su libertad, algunas están en espera de que un Juez competente resuelva su situación jurídica y ordene su libertad o les dicte un auto de vinculación a proceso, otras personas se encuentran en el Módulo desde hace más de un año y una persona cuenta con una sentencia ejecutoriada.

74. La falta de una clasificación jurídica adecuada de las personas privadas de la libertad en el Módulo contraviene lo estipulado en los artículos 5 y 31 de la LNEP que señalan lo siguiente:

Artículo 5. Ubicación de las personas privadas de la libertad en un Centro Penitenciario

Los Centros Penitenciarios garantizarán la separación de las personas privadas de la libertad, de conformidad con lo siguiente:

I. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres;

II. Las personas procesadas y sentenciadas ocuparán instalaciones distintas;

III. Las instalaciones destinadas a los inimputables se ajustarán a lo dispuesto por el Capítulo IX, Título Quinto,¹³ de la presente Ley;

IV. Las personas en prisión preventiva y en ejecución de sentencias por delincuencia organizada o sujetas a medidas especiales de seguridad se destinarán a espacios especiales.

Adicionalmente la Autoridad Administrativa podrá establecer sistemas de clasificación de acuerdo en los criterios de igualdad, integridad y seguridad.

Artículo 31. La Autoridad Penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad.

Las personas sentenciadas por los delitos de secuestro, previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, así como por las conductas de privación ilegal de la libertad con el propósito de obtener un rescate, lucro o beneficio, independientemente de su denominación, tipificadas en las legislaciones penales, deberán cumplir su pena privativa de la libertad en espacios especiales ubicados dentro de los Centros Penitenciarios, en términos de lo que dispongan las normas administrativas aplicables.

Lo anterior será aplicable a las personas sentenciadas por delitos en materia de delincuencia organizada, conforme a la ley en la materia, así como para las personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad.

Las personas internas en espacios especiales, no podrán ser afectadas en sus condiciones de internamiento, de manera que estas resulten equivalentes o más aflictivas que las establecidas para las sanciones disciplinarias.

75. En relación con este tema, el artículo 113 de la Ley número 573 de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que “Tomando en cuenta los resultados de los estudios de personalidad, los internos serán clasificados en grupos de acuerdo a su género, situación jurídica, índice de peligrosidad social, edad, salud física y mental, capacidad y el o los delitos cometidos o aquellas características personales que

¹³Se refiere a las medidas de seguridad para personas inimputables.

podrían afectar su seguridad, la de otros internos o la de la institución penitenciaria.”

76. Es importante precisar que una clasificación jurídica inadecuada puede originar conflictos de convivencia y habitabilidad, lo que pone en riesgo la gobernabilidad e integridad física de las personas privadas de la libertad en el Módulo, puesto que no existe control y separación de las personas.

E. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

77. La protección a la salud es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.¹⁴

78. El artículo 4o. de la CPEUM, en su párrafo cuarto, reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

79. En el artículo 1o. de la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobada el 11 de mayo de 2000, reconoce que: “...la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la

¹⁴CNDH. Recomendaciones 26/2019, párr. 36; 21/2019, párr. 33; 77/2018, párr. 16; 73/2018, párr. 22; 1/2018, párr. 17; 56/2017, párr. 42; 50/2017, párr. 22; 66/2016, párr. 28 y 14/2016, párr. 28.

aplicación de los programas de salud elaborados por la OMS o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.”

80. De acuerdo con el artículo 1o. de la Ley General de Salud, toda persona en el país cuenta con el derecho de protección a la salud, situación que es de aplicación para toda la población y en todo el país, de acuerdo con ello, no podrá existir negativa, ni suspensión a la atención médica de cualquier persona privada de la libertad por su condición de reclusión, por lo que el Estado Mexicano debe garantizarles este derecho en su plenitud y totalidad.

81. El Principio 24 del Conjunto de Principios de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión indica que se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario, los cuales serán gratuitos.

82. En relación con lo anterior, durante la visita de supervisión penitenciaria se informó al personal de este Organismo Nacional, que el Módulo cuenta con dos doctoras y tres auxiliares de enfermería; en los horarios vespertino, nocturno, fines de semana y días festivos no se cuenta con personal médico para atender a las personas privadas de la libertad, lo que se corroboró con algunas de estas personas quienes precisaron que durante las noches y fines de semana no se les atiende.

83. En el informe rendido a esta Comisión Nacional, la Subsecretaría indicó que sí se cuenta con servicio médico en los siguientes horarios:

Personal	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Médico		Matutino	Matutino	Matutino	Matutino	Matutino	
Médico		Nocturno	Vespertino	Nocturno	Vespertino		
Enfermera		Matutino		Matutino	Matutino	Matutino	
Auxiliar Administrativo		Matutino		Matutino	Matutino	Matutino	
Auxiliar Administrativo con conocimientos de Enfermería	Nocturno		Nocturno		Nocturno		
Auxiliar Administrativo con conocimientos de Enfermería						Nocturno	Matutino Vespertino Nocturno

84. En el Cuestionario que le fue aplicado, una persona precisó que transcurrió un par de meses para que lo llevaran al hospital, lo que sucedió debido a que su abogado “levantó una denuncia”.

85. Durante la visita de supervisión penitenciaria, personal de esta Comisión Nacional observó que el espacio utilizado como área médica es muy pequeño, no se cuenta con mesa de exploración, falta equipo e instrumental médico como lámpara con haz direccionable, soluciones desinfectantes, autoclave, pinard o Doppler, no existe un consultorio médico para mujeres, ni área de observación médica o de recuperación tardía, ni de hospitalización, tampoco se cuenta con un consultorio de Odontología, ni instrumental o material de curación odontológico.

86. La carencia de un consultorio médico para mujeres y de un especialista en Ginecología permite señalar que a las mujeres privadas de la libertad en el Módulo no se les ha brindado un trato digno, específico y diferenciado, al cual tienen derecho ante la imposibilidad de acceder por propios medios a los servicios de salud, por lo que se les debe proporcionar atención médica de manera oportuna y

adecuada, centrada en sus necesidades de salud en las diferentes etapas de la vida.

87. De igual manera, se informó al personal de esta Comisión Nacional que en el presente año no se ha realizado alguna campaña preventiva (de detección y vacunación), la última se llevó a cabo en diciembre de 2022.

88. Aunado a lo anterior, se hizo del conocimiento de esta Institución que la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Veracruz no ha celebrado convenios con instituciones públicas del sector salud de esa entidad federativa; no obstante, la Secretaría de Salud del Estado brinda servicios de especialidad de segundo y tercer nivel, principalmente en el Hospital Regional de Alta Especialidad de la Ciudad de Veracruz.

89. Respecto a los medicamentos, el encargado de despacho señaló que cuando se tiene la receta médica se compran o las propias personas privadas de su libertad los adquieren. Al respecto, una persona anotó en el cuestionario que el medicamento lo compró y agregó “aquí no me dan nada” y algunas mujeres refirieron al personal de esta Comisión Nacional que sus familiares se los proporcionan y personal del Módulo se los entrega; en caso de carecer de familiares o recursos, deben esperar a que el Módulo cuente con ellos.

90. Lo observado por personal de esta Comisión Nacional y lo aseverado por las personas privadas de su libertad transgrede los numerales 24 y 25 de las Reglas Mandela que prevén que la prestación de los servicios médicos es responsabilidad del Estado, además de que todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria, el cual constará de un equipo interdisciplinario con

suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica, lo que evidentemente no acontece en el Módulo, en virtud de carecer de personal médico para la atención médica las 24 horas del día, todos los días de la semana, atención y detección oportuna por especialistas y convenios de colaboración con la Secretaría de la Salud del Gobierno de Veracruz, lo que impide dar seguimiento clínico integral a las personas privadas de la libertad, especialmente de las que padecen enfermedades crónico-degenerativas, y pone en riesgo su integridad física al no existir profesionales de la salud que les proporcionen atención médica adecuada, integral y periódica. , además, en el caso de las mujeres privadas de la libertad se debe tomar en cuenta que requieren en algunos casos de atención ginecológica.

91. De igual forma se vulneran los numerales 5 y 10 de las Reglas de Bangkok; los artículos 9, fracción II, 10, fracciones IV y V, 34 de la LNEP, los cuales establecen que las mujeres privadas de su libertad deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas; se les brindarán servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer; a todas las personas privadas de su libertad se les deberá garantizar el recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el centro penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al centro penitenciario o que la persona sea remitida a un centro de salud público.

92. Además, los preceptos normativos citados establecen que las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a recibir a su ingreso al centro penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo, a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud; a recibir atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el centro penitenciario para tal efecto; la autoridad penitenciaria en coordinación con la Secretaría de Salud Federal o sus homólogas en las entidades federativas y de acuerdo con el régimen interior y las condiciones de seguridad del Centro deberán brindar la atención médica en los términos de la Ley General de Salud; y esta autoridad, en coordinación con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud competentes, garantizarán la permanente disponibilidad de medicamentos que correspondan al cuadro básico de insumos para el primer nivel de atención médica, y establecerán los procedimientos necesarios para proporcionar oportunamente los servicios e insumos requeridos para otros niveles de atención.

93. Aunado a lo anterior, se incumple lo previsto por el artículo 80 de la LNEP, el cual señala que se deberán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas del sector salud en los ámbitos federal y local, a efecto de atender las urgencias médico-quirúrgicas cuya intervención no se pueda llevar a cabo en los Centros Penitenciarios, así como para la designación del personal médico que proporcione servicios de salud de manera continua y permanentemente en el Sistema Penitenciario Nacional.

F. DERECHO A UNA ALIMENTACIÓN ADECUADA

94. El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando cualquier persona tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla.¹⁵

95. El alimento debe estar disponible, ser accesible y adecuado. Los alimentos deben ser seguros para el consumo humano y estar libres de sustancias nocivas, como los contaminantes de los procesos industriales o agrícolas, incluidos los residuos de los plaguicidas, las hormonas o las drogas veterinarias. La alimentación adecuada debe ser además culturalmente aceptable.¹⁶

96. La OMS señala que la alimentación debe ser suficiente, variada, completa, equilibrada, adecuada e inocua.¹⁷

97. La alimentación debe ser suficiente para cubrir las necesidades nutricionales de cada persona de acuerdo a edad, sexo, estatura, actividad física o estado fisiológico; incluir diferentes alimentos de los tres grupos en cada tiempo de

¹⁵ONU, El derecho a la alimentación adecuada. Disponible en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet34sp.pdf>.

¹⁶Ibidem.

¹⁷ **Suficiente:** cantidades que garanticen las necesidades de energía y de nutrientes.

Variada: diferentes alimentos en cada comida, utilizar distintas técnicas culinarias, cuando se trata del mismo alimento.

Completa: nutrientes necesarios para el buen funcionamiento del organismo.

Equilibrada: proteínas 1g/kg de peso corporal/día, grasas 15-30% (la ingestión de ácidos grasos saturados no debe exceder el 10% de la energía total, 15% de los ácidos grasos monoinsaturados 7% de ácido grasos poliinsaturados), carbohidratos 50-60%.

Adecuada: considerándose género, edad, nivel de actividad física y estado fisiológico del individuo (necesidades especiales, embarazo o lactancia), de acuerdo con los requerimientos nutricionales.

Inocua: que el consumo habitual no implique riesgos para la salud (exenta de microorganismos patógenos, tóxicos o algún contaminante)."

comida (variada); además de higiénica y adecuada. La CPEUM en su artículo 4o., párrafo tercero, señala “Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará”.

98. El artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

99. Así también el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 11, reafirma “[...] el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado [...]”, que incluye la alimentación, y “[...] el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre”.

100. Con respecto a lo anterior, es evidente que una alimentación que cumple con los niveles adecuados y óptimos contribuye a que el cuerpo adquiera los nutrientes suficientes para realizar las actividades cotidianas, en el caso de que el Estado no pueda garantizar esto, las irregularidades en los alimentos, como productos en estado de descomposición o no alcanzar los índices nutritivos y necesarios en cada comida, son un riesgo para la salud de las personas privadas de la libertad.

101. En el Módulo, las personas privadas de su libertad reciben tres alimentos al día, a las 8:00, 14:00 y 18:00 horas, los cuales son llevados por personal del C5

(Centro de Control, Comando, Comunicaciones, Cómputo, Contacto Ciudadano e Inteligencia), ya que el Módulo no cuenta con cocina, motivo por el que no hay dietas especiales a pesar de contar con personas con enfermedades crónico-degenerativas.

102. La Subsecretaría informó a esta Institución que cuenta con un comedor ambulatorio en las estancias 6 y 7, dotado de mesas y sillas suficientes, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social se encarga de supervisar el suministro semanal de los productos alimenticios, con los que se elaboran cuatro menús “tropicalizados” y, en caso necesario, dietas especiales, distribuidos en tres comidas diarias consistentes en desayuno, comida y cena.

103. No obstante lo aseverado por la autoridad, el personal de esta Comisión Nacional que efectuó la visita al Módulo observó que los alimentos son consumidos por las personas dentro de sus dormitorios, sin que cuenten con sillas o mesas y en uno de los Cuestionarios aplicados, una persona anotó “una vez me ha tocado la comida descompuesta”.

104. Aunado a lo anterior, dato confidencial (sexo) refirieron al personal de este Organismo Nacional que se les proporciona agua para su consumo, no obstante, algunas indicaron que adquieren la suya por motivos de calidad de ésta; y en uno de los Cuestionarios aplicados, una persona anotó “Nos dan agua de la llave para tomar”.

105. Lo anterior, permite inferir que se incumple el numeral 22 de las Reglas Mandela y el artículo 9, fracción III de la LNEP, los cuales disponen que toda persona privada de su libertad deberá recibir de la administración del

establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida; deberá ser posible que se provean de agua potable cuando lo necesiten, se garantizará su derecho a recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud.

G. DERECHO A LA DOTACIÓN DE ROPERÍA, INSUMOS DE HIGIENE PERSONAL Y ARTÍCULOS DE LIMPIEZA

106. Las personas privadas de la libertad manifestaron al personal de esta Comisión Nacional que realizó la supervisión al Módulo, que para mantener limpia una estancia, en ocasiones la autoridad les proporciona artículos para la limpieza, en otras se los proporcionan sus familiares; y que los artículos de limpieza e higiene personal, ropa, zapatos, deben ser adquiridos por sus familiares, ya que al ingreso al Módulo sólo se les proporciona una playera y un pantalón.

107. Al respecto, la Subsecretaría informó a este Organismo Nacional que cada ejercicio fiscal, de acuerdo con el presupuesto autorizado, se entrega al Módulo playeras de color naranja, para ser proporcionadas a las personas privadas de la libertad.

108. Sobre el particular, los numerales 18.1 y 19.1 de las Reglas Mandela y el artículo 9, fracción VII establecen que se exigirá aseo personal a las personas privadas de su libertad, para tal efecto, se les facilitará agua y los artículos de aseo indispensables para su salud e higiene; a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá ropa apropiada para el clima y suficiente para mantenerse en buena salud, dicha ropa no podrá ser degradante ni humillante; se garantizará el derecho a recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios. Además,

en relación con las mujeres privadas de su libertad, el artículo 10, fracción III de la LNEP señala que es su derecho contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género.

H. TRABAJO Y CAPACITACIÓN PARA EL MISMO, EDUCACIÓN Y DEPORTE

109. Ahora bien, de conformidad con el artículo 104 de la LNEP, la elaboración del Plan de Actividades¹⁸ de las personas privadas de la libertad deberá realizarse al ingreso al centro de internamiento, por lo que la Autoridad Penitenciaria informará a la persona privada de la libertad las actividades disponibles y de manera participativa se diseñará dicho plan acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de la persona reclusa.

110. Durante la supervisión del personal de esta Comisión Nacional al Módulo, mujeres y hombres precisaron que no se les proporcionó un plan de actividades cuando ingresaron, se observó que las actividades deportivas son insuficientes, debido a la infraestructura del Módulo sólo se realiza acondicionamiento físico, sin acceso al aire y rayos solares, no toda la población puede participar en estas actividades y no se realizan todos los días, no obstante, se trata de que al menos una vez a la semana se lleven a cabo.

111. Las actividades laborales son insuficientes, autogeneradas o de autoempleo, ya que en el taller de carpintería participan 5 personas, en bisutería 6, en bolsas

¹⁸Plan de actividades es "la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada Centro", artículo 3, fracción XX de la LNEP.

114. Las mujeres privadas de la libertad refirieron al personal de la CNDH que efectuó la supervisión al Módulo, que permanecen la mayor parte del día en la estancia asignada para la población femenil, sólo acceden a las actividades deportivas y educativas las que desean participar; no tienen contacto con la población varonil, en el caso de acudir a alguna actividad, ésta será anterior o posterior a los horarios en que las realizan los hombres, sólo pueden salir de la estancia en dos horarios: de las 7:00 a las 8:00 horas y de las 19:00 a las 20:00 horas; no se les imparten talleres laborales, únicamente realizan bordado y/o elaboración de pulseras; ninguna persona privada de su libertad sale al patio y/o realiza actividades en éste, todas se llevan a cabo en las estancias 6 y 7.

115. En relación con las actividades que se llevan a cabo en el Módulo, los hombres señalaron que permanecen la mayor parte del tiempo encerrados, viendo televisión.

116. Lo anterior incumple lo previsto en los numerales 4.2 y 23 de las Reglas Mandela; 42 de la Reglas Bangkok, los cuales disponen que las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de las personas privadas de su libertad; toda persona privada de su libertad que no desempeñe un trabajo al aire libre dispondrá, si las condiciones meteorológicas lo permiten, de al menos una hora al día de ejercicio físico adecuado al aire libre; las personas jóvenes privadas de la libertad y otras cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa, para ello se pondrán a su disposición el espacio, las instalaciones y el equipo necesarios; las mujeres privadas de su libertad tendrán acceso a un programa de actividades amplio y equilibrado en el que se tomarán en cuenta las necesidades propias de su sexo.

117. De igual forma se incumple lo previsto en los artículos 3, fracción XXII y 32 de la LNEP, que señalan que los servicios son las actividades educativas, culturales, recreativas, de trabajo, de capacitación para el trabajo, de protección para la salud, deportivas y otras similares que deben tener disponibles los centros penitenciarios de manera accesible, aceptable, progresiva y adaptable a las necesidades de las personas privadas de la libertad; la autoridad penitenciaria

estará obligada a prestar sus servicios a todas las personas privadas de la libertad que los requieran, ser de buena calidad y adecuarse a sus necesidades, bajo criterios de razonabilidad y no discriminación.

I. LIMITADA COMUNICACIÓN CON EL EXTERIOR, PARA EL CASO ESPECÍFICO DE LLAMADAS TELEFÓNICAS

118. El régimen penitenciario mexicano privilegia las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social de las personas privadas de la libertad, tanto en el interior como en el exterior de las prisiones. Estar interno o interna no significa de ningún modo, la privación del derecho que tiene toda persona a relacionarse con otras y a desarrollar actividades que fomenten tales nexos.

119. El artículo 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.” En ese sentido la CIDH precisa que el Estado como garante de los derechos de las personas sometidas a su custodia, tiene la obligación positiva de crear las condiciones necesarias para hacer efectivo el contacto de las personas privadas de libertad con sus familias por medio de correspondencia, visitas y llamadas telefónicas, en tanto se deben atender todas aquellas deficiencias estructurales que impiden que el contacto y la comunicación entre los internos y sus familias se den en condiciones dignas, seguras y con suficiente regularidad.

120. De igual forma las Reglas Mandela 58 y 61 señalan que los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente con sus familiares y amigos por

correspondencia escrita y por medios de telecomunicaciones electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles y recibiendo visitas.

121. La comunicación con el exterior es un elemento clave de un buen proceso de reinserción basado en el principio de trato humano y respeto a sus derechos. Para esta Comisión Nacional, el derecho a mantener la vinculación con el exterior debe entenderse como aquél por medio del cual a las personas privadas de la libertad se les reconoce la posibilidad de tener contacto con sus familiares, amigos y personas cercanas que les permitan una vinculación apropiada con el mundo externo, resultando así de la mayor importancia el fortalecer estos vínculos, teniendo dentro de su contenido la dignidad y, en especial, el libre desarrollo de la personalidad.

122. Con relación a lo anterior, algunas personas privadas de la libertad en el Módulo señalaron que, ante la falta de equipos telefónicos, el personal de seguridad y custodia les cobra \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.), por lo que al no poder pagarlos, no pueden llamar a sus familiares, lo que les genera molestia.

123. En los Cuestionarios aplicados, una persona privada de su libertad anotó lo siguiente: “Hoy se suspendieron las llamadas familiares porque cobran 5 pesos el minuto es una extorsión por el cobro de llamadas debería ser gratuita. Los custodios se molestan cuando les hablamos. Nos contestan si es para llamada si tengo dinero si no ni los llame”.

124. Esta situación en el Módulo respecto a los costos y las limitaciones para hacer llamadas telefónicas por las personas privadas de su libertad, incumple lo previsto en el artículo 60 de la LNEP, el cual dispone:

Las personas privadas de la libertad podrán comunicarse de forma escrita o telefónica con personas que se encuentren fuera del Centro Penitenciario. Estas comunicaciones serán confidenciales y sólo podrán ser intervenidas o restringidas en los casos previstos por la normatividad de la materia. Igualmente podrán restringirse como consecuencia de la imposición de una medida disciplinaria.

La normatividad reglamentaria establecerá disposiciones preferenciales para el uso de los servicios telefónicos y los casos en que éste será gratuito para las personas privadas de la libertad que no se encuentren en el Centro Penitenciario más próximo a su domicilio, la comunicación con su defensor o para aquellas que no reciban visita familiar con frecuencia.

La disponibilidad de las comunicaciones no se verá afectada por la situación jurídica o la ubicación de la persona privada de la libertad.

J. VISITA FAMILIAR

125. Para esta Comisión Nacional, el derecho a mantener la vinculación con el exterior debe entenderse como aquél por medio del cual a las personas privadas de la libertad se les reconoce la posibilidad de tener contacto con sus familiares, amigos y personas cercanas que les permitan una vinculación apropiada con el mundo externo, resultando así de la mayor importancia el fortalecer estos vínculos, teniendo dentro de su contenido la dignidad y, en especial, el libre desarrollo de la personalidad.

126. El Principio 19 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión establece que “Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y

tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.”

127. En relación con lo anterior, se informó al personal de esta Comisión Nacional que efectuó la supervisión penitenciaria al Módulo, que la visita familiar se lleva a cabo los jueves y domingos, de las 9:00 a las 15:00 horas, por lo que se colocan mesas y sillas en uno de los pasillos que se localizan en la planta baja del Módulo.

K. VIOLACIONES AL TRATO DIGNO

128. El artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe cualquier acto “... que atente contra la dignidad humana ...”, los artículos 11.1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se refieren en términos generales, al derecho al trato digno y al deber de promover, proteger y asegurar los derechos humanos y libertades.

129. El principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión de la ONU indica que “Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.” Y el Principio 8 señala que “Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas.”

130. En los Cuestionarios que les fueron aplicados, algunas personas privadas de su libertad refirieron que el trato del personal de seguridad y custodia es malo e irrespetuoso y ante una solicitud actúan de forma omisa. Una persona anotó en el Cuestionario que “El encargado del teléfono es prepotente y déspota ... y cobra de más”; otra persona indicó “los custodios luego no me ponen atención cuando les llamo me dicen si es para llamar algún familiar y si tengo dinero si no no vienen”.

131. Cabe señalar que una persona refirió haber sido extorsionado por sus compañeros de estancia o de otros dormitorios.

132. Lo anterior transgrede los Principios 8 y 36.1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión de la ONU; los numerales 1 y 77 de las Reglas Mandela; 9, fracción I de la LNEP, los cuales indican que las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas; se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se le tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa; todas las personas privadas de su libertad serán tratadas con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos; todo el personal penitenciario deberá conducirse y cumplir sus funciones, en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en las personas privadas de su libertad; se debe garantizar a estas personas el derecho a recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud,

religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

133. Además, el personal de seguridad y custodia incumple lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual en su artículo 5, fracciones II y VII enuncia que:

“Las servidoras o servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad ... eficacia ... y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes:

...

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México forma parte;”

L. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

134. Conforme al párrafo tercero del artículo 1o. Constitucional, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

135. El artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece lo siguiente:

“Todas las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, privilegiando el enfoque de la seguridad humana, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y prevención temprana de los problemas del desarrollo, por lo que deberán generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos humanos que establece esta Constitución y prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de estos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley.”

136. Sobre el particular, para este Organismo Nacional se acredita que AR1, AR2 y el personal de seguridad y custodia del Módulo omitieron el cumplimiento de sus deberes como se indica a continuación.

A) AR2 omitió emitir lineamientos y el manual que regulen la organización, operación y funcionamiento del Módulo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60, fracción II, inciso b) del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

B) AR1, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 59, fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a sus funciones consistentes en Supervisar la organización y operación del Módulo, omitió realizar las acciones conducentes para que AR2 Cumpliera su deber de emitir los lineamientos y el manual relativos a la organización, operación y funcionamiento del Módulo.

C) Con base en los testimonios recabados por personal de esta Comisión Nacional que realizó la supervisión al Módulo, se cuenta con elementos que permiten suponer que el personal de seguridad y custodia efectúa cobros para permitir que las personas privadas de su libertad utilicen los teléfonos en ese inmueble para comunicarse con sus familiares, lo que deberá ser investigado por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz.

137. En consecuencia, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo de la CPEUM; 6º, fracción III; 72, párrafo segundo; 73, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 63 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones presente denuncia con la aportación de elementos probatorios derivados de las observaciones realizadas en la presente Recomendación, en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública de ese estado.

M. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

138. Conforme al párrafo tercero del artículo 10. de la Constitución Política:

“... todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

139. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la Corte IDH y aquéllos que conforman el sistema universal de la ONU.

140. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

141. Derivado de lo anterior esta Comisión Nacional realiza un llamado al Gobierno del Estado de Veracruz, a efecto de que realice todas y cada una de las acciones tendentes y oportunas para no violentar los derechos humanos a la estancia digna y segura, protección a la salud; alimentación adecuada; dotación

de ropería, insumos de higiene personal y artículos de limpieza; trabajo y capacitación para el mismo, educación y deporte; comunicación con el exterior; y trato digno de las personas privadas de la libertad en el Módulo.

142. La Comisión Nacional hace patente que la emisión de una Recomendación, como en el presente caso, es el resultado de una investigación que acredita trasgresiones a derechos humanos, por lo que es importante distinguir que:

a) La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B constitucional es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

b) Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

c) Para que se investigue y, en su caso, se sancione a los servidores públicos responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la queja administrativa.

d) Con la emisión de una Recomendación se busca que las autoridades destinatarias realicen las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas.

e) La función preventiva ante la Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a los servidores públicos; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible la función asignada a los servidores públicos de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, y el cumplimiento de las exigencias legales con un adecuado respeto a los derechos humanos.

143. En ese sentido, las omisiones detectadas en el Módulo, parten de problemáticas estructurales, mismas que deben ser atendidas por aquellas autoridades que encabezan las Instituciones encargadas de regir el sistema penitenciario del Estado de Veracruz como un compromiso a la progresividad de los Derechos Humanos y de concientización de las responsabilidades que les atañe, lo que evidentemente en ese establecimiento penitenciario no se ha hecho, en virtud de que se corroboraron violaciones a los derechos humanos a la estancia digna y segura; protección a la salud; alimentación; dotación de ropería, insumos de higiene personal y artículos de limpieza; trabajo y capacitación para el mismo, educación y deporte; comunicación con el exterior; y trato digno, de lo que se advirtió que institucionalmente se ha omitido efectuar acciones transformadoras en beneficio de las personas privadas de su libertad en el Módulo que favorezcan la dignificación de su vida en reclusión.

N. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

144. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c), de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño o perjuicios que se hubieran ocasionado, debiendo el Estado investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

145. Es aplicable lo establecido en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23, de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de la ONU y diversos criterios de la CrIDH, al considerarse que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

146. En el presente caso, los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos, por lo que esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Medidas de Satisfacción

147. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73 fracción I de la Ley General de Víctimas, que comprende la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos.

148. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, el punto 22 de los Principios de Reparaciones de Naciones Unidas, y el artículo 73 de la Ley General de Víctimas, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de las personas privadas de la libertad en el Módulo, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

149. De ahí que la SSP-V deberá colaborar ampliamente con el Órgano Interno de Control en esa Secretaría, en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR1, AR2 y el personal de seguridad y custodia del Módulo, ante el Órgano Interno de Control de esa Secretaría, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda, por las acciones y omisiones precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; hecho lo anterior, se deberán remitir las constancias que acrediten su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

ii. Medidas de no repetición

150. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y prevenir o evitar actos de la misma naturaleza, por lo que toda autoridad del Estado debe adoptar las medidas legales, administrativas y legislativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de estos derechos, contemplando inclusive, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal del Módulo.

151. De los artículos 18 y 23 incisos e) y f) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de la ONU, así como en los diversos criterios sostenidos por la CrIDH, se advierte que para garantizar la reparación proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las garantías de no repetición de hechos violatorios de derechos humanos por parte de los servidores públicos del Sistema Penitenciario.

152. Es en ese sentido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional estipulado en los artículos 1, 4 y 18, con el objeto de que se evite la comisión de actos violatorios a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en el Módulo, el Gobierno del Estado de Veracruz deberá bajo un enfoque transformador:

a. En un término no mayor a 3 meses expedir el Decreto de creación del Módulo y en el cual se delimite de manera expresa su uso, capacidad y estadía máximas a fin de otorgar certeza ante la ley y autoridades jurisdiccionales de que este inmueble no puede ser utilizado para otro destino que no sea el previsto en la normatividad vigente; esto es, que solamente personas en espera de su audiencia inicial permanezcan en el Módulo y una vez resuelta su situación jurídica, lo que no deberá exceder de 72 horas, y en su caso, sean trasladadas a un centro de detención destinado al cumplimiento de prisión preventiva; lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

b. En un término no mayor a 6 meses realizar las acciones pertinentes para que se emita el Reglamento del Módulo, así como cualquier otra disposición normativa secundaria necesaria, como en los que se prevea la organización, funcionamiento y operación del Módulo. En el Reglamento se deberían especificar las condiciones mínimas de funcionamiento que garanticen los derechos humanos y el trato digno a sus ocupantes y los procedimientos que han seguirse para prevenir y evitar condiciones de sobrepoblación o hacinamiento, conforme a los estándares nacionales e internacionales en la materia; lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

c. En un término no mayor a 6 meses, realizar las acciones pertinentes para que se garantice una estancia digna y segura para las personas privadas de su libertad en el Módulo, para lo cual deberá llevar a cabo las adecuaciones necesarias en su infraestructura y equipamiento para satisfacer el goce de condiciones dignas de habitabilidad y deberán contemplarse espacios suficientes para realizar actividades deportivas y recreativas de manera óptima y en horarios adecuados, de conformidad con lo previsto por el artículo 18, de la CPEUM, y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

d. Una vez aceptada la presente Recomendación, a la brevedad se deberá efectuar una adecuada clasificación jurídica de las personas privadas de la libertad de acuerdo a los parámetros vertidos en el presente instrumento recomendatorio, misma que se llevará a cabo sin afectar la gobernabilidad del Módulo dentro del cual deben contemplarse espacios suficientes para contar con una clasificación de manera óptima; lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

- e.** Una vez aceptada la presente Recomendación, a la brevedad se deberán realizar acciones de despresurización de la población en el Módulo, a fin de erradicar los problemas de sobrepoblación y hacinamiento, sin que implique la transgresión de otros derechos de las personas privadas de la libertad como lo son, de manera enunciativa más no limitativa, el derecho al contacto con el exterior, el debido proceso y la salud física y mental en el más alto nivel posible; lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio sexto.
- f.** En un plazo no mayor a 3 meses, se efectúe la celebración de convenios de colaboración con Instituciones Públicas del Sector Salud del Estado de Veracruz para que se brinde la atención médica especializada y diligente que requieran las personas privadas de su libertad durante su estancia en el Módulo; lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio séptimo.
- g.** En un plazo no mayor a 6 meses, realizar las acciones pertinentes para que se amplíe el espacio utilizado como área médica, se adquiera mesa de exploración, equipo e instrumental médico necesario, para una diligente atención médica en el Módulo; lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio octavo.
- h.** En un término no mayor a 3 meses, se celebren convenios con la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, para promover y garantizar que se impartan a las personas privadas de la libertad en el Módulo, cursos y talleres y el suministro de material didáctico e informativo para dicho fin, lo cual deberá plantearse y realizarse con enfoque de género e interseccional, además de contemplar el contexto social y educativo de las personas privadas de la libertad en el Módulo; lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio noveno.
- i.** En un término no mayor a 3 meses, se realice convenio con el Instituto Veracruzano del Deporte, a fin de promover e impartir actividades físicas,

recreativas y deportivas con enfoque de género e interseccional encaminadas a robustecer el abanico de actividades en el Módulo, para lo cual se deberá contemplar la situación física y el estado de salud de las personas privadas de la libertad que habitan en ese establecimiento penitenciario, garantizando la impartición no estigmatizante; lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio décimo.

j. En un término no mayor a 2 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se creen y ejecuten procedimientos de supervisión de alimentos por parte de personas servidoras públicas del Módulo, la supervisión deberá realizarse por personal certificado y con conocimientos suficientes en la materia a fin de verificar la calidad y cantidad de los alimentos, su valor nutricional y las dietas terapéuticas indicadas por personal médico tratante para las personas con algún padecimiento; lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio décimo primero.

k. Una vez aceptada la presente Recomendación, a la brevedad realizar las acciones necesarias para proporcionar comunicación telefónica y/o por videollamada a través de casetas de autoservicio y gratuitas, esto con el fin de no requerir la injerencia de personal de seguridad y custodia en el cobro o acceso a la comunicación, y realizar las acciones necesarias para garantizar la comunicación permanente, segura y confidencial de las personas privadas de la libertad, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 60 de la LNEP; lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio décimo segundo.

l. En un término que no exceda de 6 meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se hagan las modificaciones necesarias al Módulo, con

la finalidad de que cuente con un espacio adecuado para que las personas privadas de su libertad puedan entrevistarse con las personas abogadas defensoras y con sus familiares; lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio décimo tercero.

m. Diseñar e implementar en el plazo de 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, que considere los derechos de las personas privadas de su libertad, los derechos y obligaciones del personal de seguridad y custodia, asegurándose que asista todo el personal del Módulo y, en particular, AR1 y AR2, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias; lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio décimo cuarto.

n. En un plazo que no exceda de un mes, se deberán establecer en el Módulo, mecanismos de presentación de quejas e inconformidades relacionadas con las instalaciones y servicios que se brindan en éste, por las personas privadas de su libertad y sus familiares; lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio décimo quinto.

153. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la

realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

154. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del Estado de Veracruz, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que la SSP-V colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR1, AR2 y el personal de seguridad y custodia del Módulo, ante el Órgano Interno de Control de esa Secretaría, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda, por las acciones y omisiones precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Hecho lo anterior, se envíen las constancias con las que se acredite dicha colaboración.

SEGUNDA. En un término no mayor a 3 meses expedir el Decreto de creación del Módulo y en el cual se delimite de manera expresa su uso, capacidad y estadía

máximas a fin de otorgar certeza ante la ley y autoridades jurisdiccionales de que este inmueble no puede ser utilizado para otro destino que no sea el previsto en la normatividad vigente; esto es, que solamente personas en espera de su audiencia inicial permanezcan en el Módulo y una vez resuelta su situación jurídica, sean trasladadas a un centro de detención destinado al cumplimiento de prisión preventiva; hecho lo anterior, se envíen las pruebas que acrediten su cumplimiento a este Organismo Nacional.

TERCERA. En un término no mayor a 6 meses realizar las acciones pertinentes para que se emita el Reglamento del Módulo, así como cualquier otra disposición normativa secundaria necesaria, como en los que se prevea la organización, funcionamiento y operación del Módulo. En el Reglamento se deberían especificar las condiciones mínimas de funcionamiento que garanticen los derechos humanos y el trato digno a sus ocupantes y los procedimientos que han seguirse para prevenir y evitar condiciones de sobrepoblación o hacinamiento, conforme a los estándares nacionales e internacionales en la materia; hecho lo anterior, enviar las pruebas que acrediten su cumplimiento a este Organismo Nacional.

CUARTA. En un término no mayor a 6 meses, realizar las acciones pertinentes para que se garantice una estancia digna y segura para las personas privadas de su libertad en el Módulo, para lo cual deberá llevar a cabo las adecuaciones necesarias en su infraestructura y equipamiento para satisfacer el goce de condiciones dignas de habitabilidad y deberán contemplarse espacios suficientes para realizar actividades deportivas y recreativas de manera óptima y en horarios adecuados, de conformidad con lo previsto por el artículo 18, de la CPEUM, y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte; hecho lo

anterior, se envíen las pruebas que acrediten su cumplimiento a este Organismo Nacional.

QUINTA. Una vez aceptada la presente Recomendación, a la brevedad se deberá efectuar una adecuada clasificación jurídica de las personas privadas de la libertad, de acuerdo a los parámetros vertidos en el presente instrumento recomendatorio, misma que se llevará a cabo sin afectar la gobernabilidad del Módulo dentro del cual deben contemplarse espacios suficientes para contar con una clasificación de manera óptima, y enviar las pruebas que acrediten su cumplimiento a este Organismo Nacional.

SEXTA. Una vez aceptada la presente Recomendación, a la brevedad se deberán realizar acciones de despresurización de la población en el Módulo, a fin de erradicar los problemas de sobrepoblación y hacinamiento, sin que implique la transgresión de otros derechos de las personas privadas de la libertad como lo son, de manera enunciativa más no limitativa, el derecho al contacto con el exterior, el debido proceso y la salud física y mental en el más alto nivel posible; hecho lo anterior, se envíen las pruebas que acrediten su cumplimiento a este Organismo Nacional.

SÉPTIMA. En un plazo no mayor a 3 meses, se efectúe la celebración de convenios de colaboración con Instituciones Públicas del Sector Salud del Estado de Veracruz para que se brinde la atención médica especializada y diligente que requieran las personas privadas de su libertad durante su estancia en el Módulo, y enviar las pruebas que acrediten su cumplimiento a este Organismo Nacional.

OCTAVA. En un plazo no mayor a 6 meses, realizar las acciones pertinentes para que se amplíe el espacio utilizado como área médica, se adquiera mesa de

exploración, equipo e instrumental médico necesario para una diligente atención médica en el Módulo; hecho lo anterior, se envíen las pruebas que acrediten su cumplimiento a este Organismo Nacional.

NOVENA. En un término no mayor a 3 meses, se celebren convenios con la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, para promover y garantizar que se impartan a las personas privadas de la libertad en el Módulo, cursos y talleres y el suministro de material didáctico e informativo para dicho fin, lo cual deberá plantearse y realizarse con enfoque de género e interseccional, además de contemplar el contexto social y educativo de las personas privadas de la libertad en el Módulo, y enviar las pruebas que acrediten su cumplimiento a este Organismo Nacional.

DÉCIMA. En un término no mayor a 3 meses, se realice convenio con el Instituto Veracruzano del Deporte, a fin de promover e impartir actividades físicas, recreativas y deportivas con enfoque de género e interseccional encaminadas a robustecer el abanico de actividades en el Módulo, para lo cual se deberá contemplar la situación física y el estado de salud de las personas privadas de la libertad que habitan en ese establecimiento penitenciario, garantizando la impartición no estigmatizante; hecho lo anterior, se envíen las pruebas que acrediten su cumplimiento a este Organismo Nacional.

DÉCIMA PRIMERA. En un término no mayor a 2 meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se creen y ejecuten procedimientos de supervisión de alimentos por parte de personas servidoras públicas del Módulo, la supervisión deberá realizarse por personal certificado y con conocimientos suficientes en la materia a fin de verificar la calidad y cantidad de los alimentos, su valor nutricional y las dietas terapéuticas indicadas por personal médico tratante

para las personas con algún padecimiento, y enviar las pruebas que acrediten su cumplimiento a este Organismo Nacional.

DÉCIMA SEGUNDA. Una vez aceptada la presente Recomendación, a la brevedad realizar las acciones necesarias para proporcionar comunicación telefónica y/o por videollamada a través de casetas de autoservicio y gratuitas, esto con el fin de no requerir la injerencia de personal de seguridad y custodia en el cobro o acceso a la comunicación, y realizar las acciones necesarias para garantizar la comunicación permanente, segura y confidencial de las personas privadas de la libertad, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 60 de la LNEP; hecho lo anterior, se envíen las pruebas que acrediten su cumplimiento a este Organismo Nacional.

DÉCIMA TERCERA. En un término que no exceda de 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se hagan las modificaciones necesarias al Módulo, con la finalidad de que cuente con un espacio adecuado para que las personas privadas de su libertad puedan entrevistarse con las personas abogadas defensoras y con sus familiares; hecho lo anterior, se envíen las pruebas que acrediten su cumplimiento a este Organismo Nacional.

DÉCIMA CUARTA. Diseñar e implementar en el plazo de 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, que considere los derechos de las personas privadas de su libertad, los derechos y obligaciones del personal de seguridad y custodia, asegurándose que asista todo el personal del Módulo y, en particular, AR1 y AR2, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también

a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias; hecho lo anterior, enviar las pruebas que acrediten su cumplimiento a este Organismo Nacional.

DÉCIMA QUINTA. En un plazo que no exceda de un mes establecer en el Módulo, mecanismos de presentación de quejas e inconformidades relacionadas con las instalaciones y servicios que se brindan en éste, por las personas privadas de su libertad y sus familiares; hecho lo anterior, se envíen las pruebas que acrediten su cumplimiento a este Organismo Nacional.

DÉCIMA SEXTA. Designar una persona servidora pública de alto nivel de decisión quien fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

155. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

156. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

157. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

158. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Congreso del Estado de Veracruz o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

CEFM